

(GRI 2-27)
(SFC 7.4.1.1.2)
(WEF 5E)
(ODS-16)

ANEXO 8.

PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS MATERIALES PARA ECOPETROL

Consecutivo LO: CONS-2021-501

Radicado: 81001233100020130000100

Estado del Caso: Activo

Demandante: LUIS ENRIQUE OLIVERA PETRO

Tipo de acción: ACCIÓN POPULAR

Resumen de los hechos:

1. El contrato de asociación Cravo Norte firmado el 11 de junio de 1980 entre ECOPETROL en representación del Estado Colombiano y Occidental de Colombia Inc., sobre un área de 1,003,744 hectáreas, condujo al descubrimiento de cruo que fue declarado comercial en 1983.
2. En desarrollo del contrato se descubrieron los campos Caño Limón, La Yuca, Caño Yamural, Matanegra, Redondo, Caño Verde, Redondo Este, La Yuca Este, Tonina, Remana y Jiba, en la cuenca de los Llanos Orientales.
3. La producción es estable y está cercana a los 100.000 barriles diarios.
4. Con el descubrimiento de Caño Limón, Colombia recuperó la autosuficiencia petrolera y se convirtió en exportador de crudo desde 1986 siendo beneficiado el Departamento de Arauca a 31 de diciembre de 2008, de tres billones de pesos.
5. El costo de producción del barril en Caño Limón es de US\$ 3.
6. De acuerdo con el contrato la reversión del contrato en favor del Estado se daba desde 1 de enero de 2009.
7. El Estado Colombiano en el periodo 2004 2007, actuando en contravía de la moralidad social de derecho violando el inciso primero del artículo 360 de la CP., y los artículos 1,2,3,4,5,6,8,13,101,332,333 y 334 además de los derechos a la moralidad administrativa, la libre competencia y el patrimonio público, al suscribir la extensión del contrato Cravo Norte hasta el límite económico de los campos del contrato.
8. La extensión del contrato ha generado un detrimento económico del departamento de Arauca y del Estado calculado en la cuantía pretendida.

Resumen de las pretensiones:

1. Que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la libre competencia económica consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

2. Que se declare que el contrato de Asociación Cravo Norte, hasta su límite económico, firmado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y por la Occidental de Colombia, desconoció los derechos constitucionales referidos.
3. Que se restituyan las cosas a su estado anterior a la firma del contrato de extensión del contrato de asociación Cravo Norte, se paguen todos los perjuicios ocasionados al Estado colombiano.
4. Que se ordene a ECOPETROL aplicar la reversión al contrato de Asociación Cravo Norte, la cual ha debido regir desde 1 de enero de 2009 y por ende que se declare que ECOPETROL es el auténtico operador y que el departamento de Arauca y sus cuatro municipios productores reciban el 12% de regalía adicional del artículo 39 de la Ley 756 de 2002.
5. Que se ordene a partir de la admisión de la demanda el pago al departamento de Arauca, del 12% de regalías consagradas en el artículo 39 de la Ley 756 de 2002.
6. Que se ordene pagar el incentivo.

Cuantía: 8,050,549,500,000

Defensa de Ecopetrol:

No es cierto que Ecopetrol no tenía competencia para firmar el otrosí al contrato de asociación Cravo Norte, pues era entonces una sociedad pública sometida al régimen establecido para las empresas comerciales e industriales del Estado, con facultades para explorar y explotar las áreas petrolíferas y además esa extensión fue aprobada por la ANH.

No es cierto que se haya violado el artículo 360 de la Constitución pues el otrosí al contrato de asociación Cravo Norte fue suscrito conforme a disposiciones legales vigentes sobre la materia y no han sido desconocidos los derechos colectivos a la moralidad administrativa.

No es cierto que se hayan vulnerado derechos vinculados a la defensa del patrimonio público con la omisión de las autoridades que suscribieron el otrosí, puesto que no se ha causado detrimento alguno al patrimonio público pues la asociada y Ecopetrol tienen el conocimiento de los campos a explotar y son los mejor capacitados para ello como quedó expresado en el documento Conpes de 23 de Abril de 2004.

No es cierto que se existe violación a la libre competencia puesto que ello ocurre cuando injustificadamente se restringe la concurrencia de oferentes y consumidores al mercado y esta situación no tiene nada que ver con lo alegado por el demandante respecto a que debió darse la reversión del otrosí; por lo tanto no hay congruencia de conceptos.

No es la Acción Popular el mecanismo para declarar la nulidad de los contratos celebrados por el Estado.

Calificación del riesgo: Decisión en contra eventual.

Estado actual del proceso: Sentencia de primera instancia favorable en apelación ante el Consejo de Estado.

Consecutivo LO: CONS-2021-5476

Radicado: 70001233300020140023400

Estado del Caso: Activo

Demandante: FAIDY TERESA NIETO CUBILLOS Y OTROS

Tipo de acción: ACCIÓN DE GRUPO

Resumen de los hechos:

Los Comerciantes, hoteleros de Santiago de Tolú y Coveñas, solicitan un daño antijurídico, inició con el primer derrame de crudo el cual tuvo lugar en el golfo del Morrosquillo, el día 20 de julio de 2014, tras un accidente durante las maniobras de cargue a un buque tanque, en el puerto de exportación de petróleo de Coveñas, Sucre, este oleoducto lo maneja OCENSA S.A.

El día dos (2) de agosto de 2014, la empresa OCENSA S.A., mediante escrito a la opinión pública, admitió el derrame de crudo y manifestó que el petróleo derramado era muy poco para causar daño alguno a la biodiversidad y a las playas.

Posteriormente a esto, el día 21 de Agosto de 2014, se presentó vertimiento de aguas de lastre contaminadas con petróleo por problemas en la estructura del buque ENERGY CHALLENGER, durante la operación de cargue de petróleo en la terminal marítima de Coveñas, sobre la TLU-1 operada por ECOPETROL S.A.

El derrame inicial y el último incidente obligó al cierre de las playas del sector del Golfo del Morrosquillo, específicamente, las playas de Tolú y Coveñas.

Por la acción de las entidades accionadas, el crudo cayó al mar en cantidades incalculables, lo que ha generado daños en cada una de las actividades que realizan para generar su sustento y sostenerse ellos y sus familias.

Resumen de las pretensiones:

Daños materiales:

- Por daño emergente: un total de \$ 1,714,200,000,000 (UN BILLON SETESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS MILLONES) desglosados así:
 - Daños a los hoteleros y dueños de apto en Tolú y Coveñas por la cifra de \$:1,241,000,000,000.
 - Daños administradores del destino turístico: \$ 248,200,000,000.
 - Daños vendedores ambulantes, pescadores y otros \$ 225,000,000,000.
- Por Lucro Cesante: un total de \$ 5,367,600,000,000 (CINCO BILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE ML SEISCIENTOS MILLONES) desglosados así:
 - Daño futuro del destino turístico \$ 3,723,000,000,000.
 - Daño futuro a los administradores del destino turístico \$ 744,600,000,000.

Cuantía: 7,081,800,000,000.

Defensa de Ecopetrol:

En curso del proceso se presentaron como excepciones de fondo: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INCIDENTE NO ES RESPONSABILIDAD DE ECOPETROL.

HECHO DE UN TERCERO, FALLA DEL BUQUE ES LA CAUSA DEL DERRAME.

Calificación del riesgo: Decisión en contra eventual.

Estado actual del proceso: Al despacho para fallo de primera instancia.

Consecutivo LO: CIVI-2021-I3320

Radicado: 11001310304220190003900

Estado del Caso: Activo

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS Y EXTRABAJADORES (FONCOECO)

Tipo de acción: PROCESO VERBAL SUMARIO GENERAL (CGP)

Resumen de los hechos:

Los hechos presentados por la sociedad convocante son los siguientes:

1. A través el Decreto Presidencial No. 2474 de 1948 (julio 19), se fijó la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas.

2. Como sustento del Decreto Presidencial No. 2474 de 1948 se dijo que por Decreto No. 1239 y 1259 del 10 y 16 de Abril del presente año, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República; asimismo que el mejoramiento de las condiciones de vida de las clases trabajadoras y el incremento del nivel de sus ingresos está directamente relacionado con el orden público, económico y social; y que para combatir el desequilibrio en los ingresos de los distintos grupos económicos y para establecer fórmulas que armonicen los intereses del capital y del trabajo en las distintas empresas, se deben tomar las medidas tendientes a garantizar una equitativa participación del trabajador en las utilidades de la empresa superiores a determinados límites, a fin de que el trabajador goce de un estímulo por su mayor esfuerzo y eficacia, a la vez que reciba una compensación por el mayor costo de la vida, que guarde relación con el grado de sus obligaciones familiares.
3. El artículo 1º del Decreto 2474 de 1948 estableció: "Las empresas comerciales cuyo patrimonio sea o exceda de Cien mil pesos (\$100.000.00) y que ocupen más de veinte trabajadores permanentes; las industrias cuyo patrimonio sea o exceda de Cien mil pesos (\$ 100.000.00) y que ocupen más de treinta trabajadores permanentes; las agrícolas y forestales cuyo patrimonio sea o exceda de Doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) y que ocupen más de treinta trabajadores permanentes; y las ganaderas cuyo patrimonio sea o exceda de Doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) y que ocupen más de veinte trabajadores permanentes, tienen obligación de distribuir una parte de las utilidades que excedieren de determinada rata de rendimiento entre los trabajadores que prestan servicios personales en forma permanente."
4. El derecho a la participación en las utilidades tiene tradición en la legislación europea, de donde ha sido importado por las legislaciones latinoamericanas. Su instauración parte de la idea que corresponde a una legítima aspiración de los trabajadores participar en las ganancias que obtiene el empleador porque contribuyen a su generación mediante el esfuerzo personal. A su vez, se ha estimado que constituye un mecanismo de identificación entre los intereses de la empresa y el trabajador, en la medida en que ambos estarán directamente interesados en que el centro de trabajo sea rentable, y que como resultado los beneficios serán compartidos.
5. La participación de utilidades de los trabajadores es una prestación que se otorga a todos los empleados por haber contribuido a las ganancias que tuvo la empresa para la que laboraron durante el último año. El reparto de utilidades, al igual que otras prestaciones, es considerada de Ley.
6. Afirma que la base constitucional en la que descansa la figura jurídica laboral del reparto de utilidades, es el precitado artículo 57, el cual tiene un único antecedente legislativo que es el Decreto 2474 de 1948, que no ha sido derogado.
7. No pocos doctrinantes han pretendido sostener que con la entrada en vigencia de la prima como derecho laboral se extinguió o subsumió el derecho de la participación, pero en criterio del convocante, el Decreto 3871 de 1949, por el cual se fijó el salario mínimo, creó la prima de servicios y se estableció que las Empresas obligadas a repartir utilidades o beneficios entre sus trabajadores, de acuerdo con el Decreto 2474 de 1948, en los casos en que el monto total de las participaciones no alcance a una suma equivalente a la nómina de personal correspondiente a un mes, quedarán obligadas, a partir del año de 1950, inclusive, a sustituir la participación de utilidades o beneficios por una suma para cada trabajador, correspondiente a un mes de salario. Por lo que considera, que la creación de la prima de servicios (que en ese entonces se le llamó de beneficio), sólo vino a reforzar la vida jurídica del Decreto 2474 de 1948.
8. Ecopetrol es la compañía más grande de Colombia, ubicada entre las 40 petroleras más grandes del mundo y entre las cuatro principales en Latinoamérica, que tiene presencia en actividades de exploración y producción en Brasil, Perú y Estados Unidos (Golfo de México).
9. En el artículo 9º de los estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos se estableció la distribución de un porcentaje de utilidades anuales a sus empleados.
10. Sobre esa base, la Junta Directiva de Ecopetrol procedió, según el acta No. 742 del 30 de marzo de 1962, a destinar un porcentaje de sus utilidades anuales a un Fondo de Participación de los trabajadores de la empresa, lo cual continuó haciéndose en posteriores años.

Resumen de las pretensiones:

1. Que se ordene la rendición provocada de cuentas.
2. Que se señale un término prudencial para que se presenten las cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que la sustenten.

3. Una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código Civil.
4. Advertir a la parte demanda que en caso de no rendir las cuentas solicitadas, podrá la convocante estimar el saldo adeudado bajo la gravedad de juramento.
5. Condenar en costas.

Cuantía: 3,157,461,510,000.

Defensa de Ecopetrol:

Ecopetrol S.A. presentó contestación de demanda, invocando principalmente los siguientes argumentos de defensa:

- a. Falta de legitimación en la causa por activa del Fondo de Empleadores de Ecopetrol de Participación de Utilidades "FONCOECO" para solicitar cuentas a ECOPETROL.
- b. ECOPETROL no tiene obligación legal o contractual de rendir cuentas al demandante.
- c. No existe fundamento para que la rendición de cuentas se reclame sobre el 3% de las utilidades de ECOPETROL S.A.
- d. Prohibición constitucional de reparto de utilidades entre trabajadores y particulares.
- e. Inexistencia de autorización de la Junta Directiva de ECOPETROL y de la Asamblea de Accionistas para apropiar y destinar pago de utilidades a trabajadores durante los años 1997 a 2017.
- f. Prescripción de las acciones y derechos relacionados con la presunta obligación de rendir cuentas a cargo de ECOPETROL.
- g. Temeridad.

Calificación del riesgo: Decisión encontra remota.

Estado actual del proceso: Pendiente de admitir recurso de casación interpuesto por la parte actora contra las decisiones favorables de ambas instancias.

Nota Anexo 8:

Ahora, bien, en el marco del cumplimiento legal, teniendo en cuenta la gestión del entorno desarrollada por Ecopetrol y tomando como referencia la cuantía de materialidad bajo el criterio de ESG que obedece a la suma de COP \$500,000,000 existen litigios adicionales a los ya relacionados. Entre tales litigios encontramos 709 procesos:

- 2 litigios ante la jurisdicción arbitral, específicamente procesos de arbitraje internacional en los cuales Ecopetrol actúa en calidad de demandante.
- 21 litigios ante la jurisdicción constitucional, entre los cuales se encuentran acciones de grupo y acciones populares en las cuales Ecopetrol actúa en calidad de demandado.
- 465 litigios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales se encuentran acciones de nulidad, de nulidad y restablecimiento, de reparación directa, de repetición, controversias contractuales, procesos ejecutivos y un recurso extraordinario de revisión. De todos estos litigios en 143 Ecopetrol actúa en calidad de demandante y en 322 como demandado.
- 40 litigios ante la jurisdicción ordinaria especialidad civil, entre los cuales se encuentran tanto procesos civiles declarativos como civiles ejecutivos. En 21 de ellos Ecopetrol actúa en calidad de demandante y en 19 como demandado.
- 171 litigios ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, entre los cuales se encuentran procesos laborales declarativos, laborales ejecutivos y acciones en asuntos sindicales. En 39 de ellos Ecopetrol actúa en calidad de demandante y en 132 como demandado.
- 10 litigios ante la jurisdicción ordinaria especialidad penal. En todos estos procesos penales Ecopetrol actúa en calidad de denunciante.

Cada uno de estos 709 litigios tienen su cuantía entre COP\$500,000,000 y COP\$800,000,000,000 por tanto, resultan ser adicionales a los 3 anteriormente relacionados. Sin embargo, debe aclararse que en caso de perder alguno de estos 709 litigios adicionales que no lleguen a los COP\$800,000,000,000 tal situación no representaría una afectación a la operación o a la situación financiera de la Compañía